

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA
(At: D. Josep Piqué / Ministro)
Paseo de la Castellana, 160
28071 MADRID**

Sevilla, 27 de Abril de 2000

ASUNTO: ESTAFA¹ DE MÁS DE 15.000 MILLONES DE PESETAS ANUALES POR PARTE DE LAS COMPAÑÍAS ELÉCTRICAS EN COMPLIPLICIDAD CON LOS FABRICANTES DE CONTADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y CON EL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA (MINER)

Sr. Ministro:

El 18.04.00 recibí de la Junta de Andalucía el escrito adjunto como **Documento 1**, con el cual Compañía Sevillana de Electricidad (CSE) responde al escrito en el que la citada Junta le solicitaba información sobre la aplicación de precios de alquiler superiores a los máximos permitidos por la Condición 16ª de la Póliza de Abono suscrita por dicha compañía con cada unos de sus abonados y la permanencia en servicio de millones de contadores que no ofrecen ninguna garantía de exactitud en su medida, dos temas de ámbito nacional sobre los cuales le he enviado a Vd. tres escritos (8.11.99, 9.12.99 y 4.04.00), de los cuales sólo el primero ha recibido respuesta, que, además de lenta (su escrito es de 28.03.00), ha sido evasiva, pues en ella no se aborda la responsabilidad del MINER en que ambas irregularidades se vengán produciendo ininterrumpidamente desde hace 16 años (ver mi escrito de 4.04.00).

Puesto que en el acta de la reunión celebrada el 23.11.95 en UNESA por los fabricantes de contadores y las compañías eléctricas (adjunta a mis escritos de 8.11.99 y 9.12.99) consta la connivencia de éstas y aquéllos para continuar realizando la estafa iniciada en 1984, es lógico deducir que, si se ha producido, la respuesta de UNESA a la petición de información realizada por el MINER con fecha 28.03.00 haya sido consensuada con la Asociación nacional de fabricantes de bienes de equipo y sea idéntica a la dada por CSE a la Junta de Andalucía.

En previsión de que esta hipótesis sea cierta, paso a exponerle las falsedades contenidas en el escrito de 27.03.00 de CSE a la Junta de Andalucía, con las cuales dicha compañía intenta demostrar su total falta de responsabilidad en la estafa a sus abonados y en la falta de garantía de su parque de contadores.

FALSEDADES DE COMPAÑÍA SEVILLANA DE ELECTRICIDAD EN SU ESCRITO DE 27.03.00 A LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Primera falsedad.- En el último párrafo de la primera página de su escrito, CSE afirma que

“los precios de alquiler de los contadores son fijados por el Ministerio de Industria y Energía en el Anexo II del RD por el que se establece la tarifa eléctrica de cada año (...). Las empresas eléctricas se limitan a cumplir con las correspondientes determinaciones”

¹ Estafar: Cobrar más de lo justo (María Moliner. Diccionario de uso del español, 1998/2ª edición)

Las empresas eléctricas no se limitan a cumplir con las correspondientes determinaciones del MINER, ya que previamente a dichas determinaciones facilitan datos falsos al citado Ministerio con objeto de que los precios de alquiler publicados en el BOE (que el MINER calcula en función de los datos recibidos de las compañías eléctricas) sean como mínimo dobles que los precios máximos permitidos por la Condición 16ª del Anexo II del RD 1725/84 y la Póliza de Abono suscrita por dichas compañías con cada uno de sus abonados.

Que las compañías eléctricas facilitan datos falsos al MINER fue confesado por D. Pedro Rivero, actual administrador único de UNESA, en la reunión mantenida el 23.11.95 en UNESA por las compañías eléctricas y los fabricantes de contadores:

"En 1.984 se dictó una disposición por el MINER [OM de 20.12.84, relativa al RD 1.725/84, de 18 de Julio] autorizando el cobro mensual al consumidor del 1.25% del precio del contador.

Este factor se aplica sobre los precios de lista [o de venta al público], cuando debería hacerse sobre los reales, los cuales son inferiores en un 50% o más.

Si este asunto saliera a la luz pública, podría producirse un escándalo de imprevisibles consecuencias para todos.

El Sr. Rivero conoce bien este problema"

Es falsa, por tanto la afirmación de que *"las empresas eléctricas se limitan a cumplir con las correspondientes determinaciones del MINER"*.

Para tranquilizar a los asistentes a la reunión de 23.11.95, implicados todos ellos- por acción u omisión- en la estafa, el Sr. Rivero, entonces vicepresidente de UNESA, justificó dicha estafa con un argumento falso:

"El Sr. Rivero conoce bien este problema, que deriva de la retribución a las empresas eléctricas establecida en el Marco Legal Estable. La cantidad global queda fijada y luego se reparte entre los diferentes conceptos de ingresos. Si [las empresas eléctricas] cobrasen unos alquileres menores, la diferencia la ingresarían por otra vía. El consumidor, finalmente, pagaría lo mismo.

Sin embargo, [el Sr. Rivero] está de acuerdo que es un tema muy peligroso. Manejado por una Prensa sensacionalista podría perjudicar gravemente la imagen de todos"

La afirmación *"el problema deriva de la retribución a las empresas eléctricas establecida en el marco Legal Estable. Si las empresas eléctricas cobrasen unos alquileres menores, la diferencia la ingresarían por otra vía. El consumidor, finalmente, pagaría lo mismo"* es falsa, y el Sr. Rivero lo sabe, ya que:

1. El Marco Legal y Estable del Sector Eléctrico, nombre con el que es conocido el RD 1538/97, de 11 de Diciembre, entró en vigor el 17.12.87, es decir, tres años después de que las compañías eléctricas iniciaran el cobro de precios excesivos de alquiler de contadores, ya que dicho cobro comenzó el 30.12.84, fecha de la entrada en vigor de la OM de 20.12.84, como reconoce el presidente de la Asociación nacional de fabricantes de bienes de equipo, D. Gustavo Eisenberg
2. La única y exclusiva finalidad del RD 1538/87 es *"establecer el conjunto de normas que definen el proceso de determinación de la tarifa eléctrica de las empresas gestoras del servicio"*, y en la determinación de la tarifa eléctrica no intervienen los precios de alquiler de los equipos de medida.

3. Las cantidades concretas máximas aplicables por alquiler de equipos de medida se fijan de acuerdo con la Condición 16ª de la Póliza de Abono, aprobada por el Real Decreto 1725/84, de 18 de Julio, como consta en los contratos suscritos entre cada compañía suministradora de energía eléctrica y sus abonados y, entre otras, en las siguientes disposiciones legales, **una anterior y otra posterior al denominado Marco Legal y Estable del Sector Eléctrico:**
 - OM de 20.12.84, que es la primera OM que desarrolla el RD 1725/84, de 18 de Julio: "**La Condición 16ª de la vigente Póliza de Abono, aprobada por el RD 1725/84, de 18 de Julio, establece que el Ministerio de Industria y Energía fijará las cantidades concretas máximas que se pueden aplicar por el alquiler de contadores, con arreglo a unas directrices fijadas en la misma**"
 - OM de 12.01.95: "**(En) la presente Orden (...) también se fijan las cantidades concretas máximas aplicables por alquiler de equipos de medida, de acuerdo con la Condición 16ª de la vigente Póliza de Abono, aprobada por el Real Decreto 1725/84, de 18 de Julio**".
4. En el RD 2.017/97, de 26 de Diciembre, cuyo objeto es "*regular el procedimiento de liquidación de las obligaciones de pago y derechos de cobro necesarios para retribuir las actividades de transporte, distribución y comercialización a tarifa, así como de los costes permanentes del sistema- incluyendo los costes de transición a la competencia- y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento*", se establece que para el cálculo de los ingresos liquidables, los ingresos correspondientes a alquileres de contadores se considerarán incluidos dentro del grupo **Io_i**, que son los "*ingresos establecidos por acometidas, enganches, verificaciones, alquileres de contadores y otros equipos de medida liquidables obtenidos por aplicación de las tarifas que estén reguladas por el RD 2.949/82 en lo referente a derechos de acometida, enganche y verificación y por el RD 1.725/84 en lo referente a los alquileres de los contadores y equipos de medida*" (Anexo I, punto 1.2).

Así pues, contra lo afirmado por el Sr. Rivero, "**los ingresos establecidos por alquileres de contadores serán los obtenidos por aplicación de las tarifas que estén reguladas por el RD 1.725/84**", el cual especifica en la Condición 16ª de su Anexo II que "*el tipo de alquiler aplicable por las empresas suministradoras de energía eléctrica no será superior al 1.25% del precio medio de mercado del contador*".

Segunda falsedad.- En el primer párrafo de la segunda página de su escrito, CSE afirma que

"de todos modos, si se consideran los precios de venta al público de los contadores (...) y se aplica el 1.25% que establece el Reglamento de Verificaciones Eléctricas para obtener el precio de alquiler mensual, se puede afirmar que los precios establecidos por el MINER están en línea e incluso por debajo de los que se obtendrían [aplicando el 1.25% a los precios de venta al público]"

Considerar a efectos de cálculo del precio de alquiler del contador el precio de venta al público de éste es una falsedad, ya que de la Condición 16ª del Anexo II del RD 1725/84, de la Condición 16ª de la Póliza de Abono y de los párrafos primero y tercero de la OM de 20.12.84 se deduce clara e inequívocamente que "**el precio medio de mercado del aparato**" sobre el cual "*el Ministerio de Industria y Energía calculará las cantidades concretas máximas que se pueden aplicar por su alquiler*" es el precio medio de mercado **al cual las compañías eléctricas adquieren cada tipo de contador**, ya que dicho precio es el "**coste real**" pagado por dichas compañías al proceder a la "*adecuada renovación del parque*".

Por otra parte, el **1.25%** al que CSE hace mención es el **porcentaje máximo**, que no tiene por qué ser obligatoriamente el aplicado por el MINER, como lo prueba el hecho de que en 1998 el porcentaje aplicado fue el **0.92%**, ya que en dicho año el precio de venta al público del contador monofásico de simple tarifa fue 11.470 pts y el precio de alquiler de dicho contador fue 106 pts/mes, de donde: $106 * 100 / 11.470 = 0.92\%$

Tercera falsedad.- En el segundo párrafo de la segunda página de su escrito, CSE afirma que

“además, hay que destacar que por el precio de alquiler las empresas eléctricas deben proporcionar la instalación, mantenimiento y reposición del aparato en caso de avería”.

La instalación del contador es pagada por el abonado a la compañía eléctrica al firmar la Póliza de Abono y hacer efectiva la cantidad por derechos de acometida, enganche y verificación, con independencia de que el contador sea propiedad del abonado o alquilado por éste a la compañía eléctrica. Es falsa, por tanto, la afirmación de que *“por el precio de alquiler, las empresas eléctricas proporcionan la instalación del contador”*

Las compañías eléctricas no hacen ningún mantenimiento de los contadores, como lo prueba el que dichas compañías no verifiquen periódicamente el parque y el que existan millones de contadores con más de 30 años de antigüedad que no han sido sometidos a ninguna verificación desde la fecha de su instalación. Es falsa, por tanto, la afirmación de que *“por el precio del alquiler, las empresas eléctricas proporcionan el mantenimiento del contador”.*

Según mis datos, el número total de expedientes abiertos durante 1998 por CSE como consecuencia de averías en contadores se aproximó a los 30.000. De esas averías, aproximadamente un 75% fue debida a golpes y los gastos de reposición correspondieron, por tanto, a los abonados. El 25% restante de los expedientes fueron abiertos por haberse detectado errores de medida excesivos y los gastos de reposición correspondieron a CSE o a los fabricantes, si los errores de medida se produjeron durante el año de garantía de los contadores.

Dado que en 1998 el parque de contadores en alquiler de CSE rondaba los 3.2 millones de unidades, el % de contadores cuya reparación no correspondió a los abonados fue el **0.23%**, ya que: $25\% * 30.000 * 100 / 3.200.000 = 0.23\%$

De este 0.23% del parque, CSE sólo tuvo que hacerse cargo en aquellos casos en los que el contador llevaba instalado más de un año.

Es falso, por tanto, justificar el cobro de unos precios de alquiler dobles como mínimo que los máximos legalmente permitidos alegando que *“por el precio del alquiler, las empresas eléctricas proporcionan la reposición del aparato en caso de avería”*, ya que dicha reposición tiene una incidencia prácticamente nula sobre el precio final de coste de los contadores.

Cuarta falsedad.- En el segundo párrafo de la segunda página de su escrito, CSE afirma que

“el coste efectivo de adquisición de los contadores por parte de las empresas eléctricas no es una referencia válida para fijar su alquiler”.

De la Condición 16ª del Anexo II del RD 1725/84, de la Condición 16ª de la Póliza de Abono y de los párrafos primero y tercero de la OM de 20.12.84 se deduce clara e inequívocamente que **“el precio medio de mercado del aparato”** sobre el cual *“el Ministerio de Industria y Energía calculará las cantidades concretas máximas que se pueden aplicar por su alquiler”* **es el precio medio de mercado al cual las compañías eléctricas adquieren cada tipo de contador**, ya que dicho precio es el **“coste real”** pagado por dichas compañías al proceder a la *“adecuada renovación del parque”*.

Es falsa, por tanto, la afirmación de que *“el coste efectivo de adquisición de los contadores por parte de las empresas eléctricas no es una referencia válida para fijar su alquiler”*, ya que dicho coste es, precisamente, **la única referencia válida** para determinar el precio de alquiler de cada tipo de contador.

Quinta falsedad.- En el segundo párrafo de la segunda página de su escrito, CSE afirma que

“además del coste de adquisición, las empresas eléctricas deben asumir los costes de almacenamiento y los riesgos que implica cualquier adquisición de un volumen importante de unidades”.

Las compañías eléctricas comunican mensualmente a los fabricantes de contadores el número de unidades de cada tipo que tienen previsto instalar durante el mes siguiente y adquieren en cada momento exclusivamente aquellas unidades que van a ser instaladas en los próximos días o, como mucho, en las próximas semanas. Así pues, salvo el pequeño almacén que cada compañía eléctrica tiene para casos de emergencia, el almacenamiento de los contadores es responsabilidad de los fabricantes.

Por tanto, además de que no es válida para justificar el cobro de unos precios de alquiler dobles como mínimo que los precios máximos permitidos por la Condición 16ª del Anexo II del RD 1725/84 y la Póliza de Abono, la afirmación de que *“las empresas eléctricas deben asumir los costes de almacenamiento y los riesgos que implica cualquier adquisición de un volumen importante de unidades”* es falsa por la prácticamente nula incidencia que sobre el precio de adquisición de los contadores tienen los costes de almacenamiento en CSE.

Sexta falsedad.- En el cuarto párrafo de la segunda página de su escrito, CSE afirma que

“finalmente hay que señalar que los consumidores tienen la opción de adquirir e instalar el contador. Si el alquiler supusiera una opción menos ventajosa mayoritariamente hubieran optado por el contador propio. Después de muchos años esto no ha ocurrido”.

Como quedo expuesto en la tercera falsedad, la instalación del contador es pagada por el abonado a la compañía eléctrica al firmar la Póliza de Abono y hacer efectiva la cantidad por derechos de acometida, enganche y verificación, con independencia de que el contador sea propiedad del abonado o alquilado por éste a la compañía eléctrica.

Es falsa, por tanto, la afirmación de que *“los consumidores tienen la opción de instalar el contador”*.

Respecto a la adquisición del contador, los abonados se encuentran con las siguientes dificultades:

- i. Salvo que el abonado pregunte por la posibilidad de adquirir el contador, CSE no informa espontáneamente de la existencia de esta opción, por lo que la inmensa mayoría de los abonados alquila el contador sin saber que podría adquirirlo en propiedad
- ii. Los precios a los que los abonados pueden adquirir los contadores no son los que resultarían de la libre competencia entre almacenistas-distribuidores, ya que dichos precios son impuestos por los fabricantes, los cuales, para conseguir el control del mercado, actúan integrados en el grupo clandestino Contact.

Como consecuencia de las restricciones impuestas a la libre competencia por el citado grupo Contact, los precios a los que los abonados pueden adquirir los contadores a los almacenistas-distribuidores son aproximadamente 3.5 veces superiores a los que las compañías eléctricas los adquieren a los fabricantes, lo cual, evidentemente, hace antieconómica la opción de compra y obliga a los abonados a elegir la opción de alquiler.

Tomando como referencia el año 1998, que es del único del que dispongo de pruebas documentales, los precios fueron los siguientes:

Precio medio del contador monofásico de simple tarifa:

- Para las compañías eléctricas = 4.000 pts
- Para los almacenistas-distribuidores = 5.000 pts
- Para los abonados = **14.000 pts**

Precio de alquiler del contador monofásico de simple tarifa = **106 pts/mes**

Evidentemente, entre pagar **14.000 pts** por la adquisición del contador y pagar **106 pts/mes** por su alquiler, la inmensa mayoría de los abonados que saben de la existencia de la opción de compra eligen la opción de alquiler (yo, entre ellos).

Dado que CSE no informa a sus abonados sobre la opción de compra del alquiler y dado que la imposición de precios de venta al público por parte del grupo Contact se lleva a cabo con el conocimiento y consentimiento de las compañías eléctricas, que son las únicas beneficiarias de las restricciones a la libre competencia entre almacenistas-distribuidores (las compañías eléctricas y las empresas fabricantes de contadores están íntimamente relacionadas a través de los consejos administración), resulta, cuando menos, de una desvergüenza rayana en chulería que CSE diga que *“si el alquiler supusiera una opción menos ventajosa mayoritariamente los consumidores habrían optado por el contador propio y después de muchos años esto no ha ocurrido”*.

Séptima falsedad.- En el último párrafo de la segunda página de su escrito, CSE afirma que

“el contador de inducción es un aparato con una tecnología muy sencilla, segura y duradera que apenas requiere verificación. Este tipo de contadores puede estar funcionando durante 35 años sin problemas”.

En los dos últimos párrafos de la página 4 de un informe sobre *“Verificaciones periódicas de contadores”* fechado en Mayo de 1988 y del cual se facilitó copia a las compañías eléctricas y a los fabricantes de contadores de energía eléctrica, el Centro Español de Metrología, máximo organismo nacional en cuestiones de metrología, afirma lo siguiente:

*“Considerando finalmente que (...) **la verificación primitiva [la verificación realizada tras la fabricación del contador] no puede garantizar indefinidamente la corrección y exactitud de la medida de aparatos que suelen durante períodos extremadamente largos (20-30 y a veces hasta 40 años) sin los correspondientes controles periódicos, se estima urgente y prioritaria la regulación e implantación de la verificación periódica para todo el parque de contadores de energía eléctrica existente”***.

En el tercer párrafo de su escrito de 26.05.96 al MINER, adjunto a mis escritos de 8.11.99 y 4.04.00 a dicho Ministerio, el presidente de la Asociación de fabricantes de bienes de equipo, en la que están integrados los fabricantes de contadores de energía eléctrica, afirma lo siguiente:

*“Independientemente de las actuaciones voluntarias de renovación del parque que puedan haber efectuado las empresas eléctricas, (...) las acciones de renovación y actualización de contadores han sido limitadas, **existiendo aún centenares de miles de contadores eléctricos instalados con más de 40 años de antigüedad y millones con más de 30 años que no están siendo sometidos a un control legal que garantice la exactitud de la medida”***

El Anexo V de la OM de 18.02.00 (BOE de 2.03.00), relativa al control metrológico de los contadores estáticos, de tecnología mucho más moderna que la de los contadores de inducción y más insensibles al paso del tiempo que éstos por carecer de partes móviles o cuya magnetización debe permanecer constante para garantizar la exactitud de la medida, dice textualmente lo siguiente:

“ La validez de la verificación primitiva será, como máximo, de 10 años”

Es falsa, por tanto, la afirmación de que *“ el contador de inducción apenas requiere verificación, ya que este tipo de contador puede estar funcionando durante 35 años sin problemas”*.

Por último, en su escrito de 27.03.00 CSE hace dos afirmaciones que no deben quedar sin respuesta.

La primera de dichas afirmaciones es la contenida en el último párrafo de la segunda página:

“El contador de inducción puede estar funcionando perfectamente durante 35 años sin problemas. No obstante, pueden darse casos de contadores que se salgan del rango de error máximo exigido. Estos casos, que en más de un 99% suponen una medida inferior a la real, no perjudican a los consumidores sino a las propias empresas eléctricas, que son las principales interesadas en el correcto funcionamiento del contador”.

Aunque una afirmación hecha al final de un escrito plagado de falsedades carece completamente de credibilidad, máxime cuando dicho escrito intenta justificar una estafa cometida premeditada e ininterrumpidamente desde 1984, dicha afirmación, por su descarada hipocresía, debe ser, cuando menos, puesta en duda.

Afirma CSE que en el 99% de los casos en los que se ha detectado un error de medida superior al máximo legalmente permitido, dicho error no perjudicaba al consumidor sino a la compañía eléctrica, que, según CSE, es la principal interesada en el correcto funcionamiento del contador.

Si las compañías eléctricas son las principales interesadas en el correcto funcionamiento de los contadores y cobran desde 1984 por el alquiler de éstos unos precios que son dobles como mínimo que los considerados suficientes para *“cubrir la función económica de permitir a las empresas alquiladoras la adecuada renovación y actualización del parque con objeto de evitar los perjuicios que de la falta de dicha renovación y actualización se derivan para la calidad y fiabilidad de la medida”*, hay al menos dos preguntas obvias:

Primera: ¿Por qué CSE no verifica su parque de contadores si en el 99% de los casos en los que detecta un error de medida superior al máximo legalmente permitido dicho error perjudica a CSE?

Segunda: ¿Por qué algunas compañías eléctricas, tras romper el precinto del laboratorio de verificación del fabricante, manipulan en sus laboratorios los contadores hasta conseguir que el error de medida de éstos sea +2%? (Interviu, nº 1.247, página39 y 40)

La segunda de las afirmaciones de CSE que no debe quedar sin respuesta es la contenida en el primer párrafo de la tercera página de su escrito:

“La desmagnetización del imán de frenado es un fenómeno que podría ocurrir en los contadores más antiguos, pero la tecnología de fabricación de imanes hace ya muchos años que superó este problema y en la gran mayoría de los contadores instalados es prácticamente imposible que ocurra”.

Con independencia de la total falta de argumentos técnicos en los que CSE basa una afirmación relacionada con un asunto de tanta importancia como la fiabilidad de la medida de algunos de los contadores de su parque, de la cual depende nada más y nada menos que la correcta facturación de la energía consumida por sus abonados, CSE debe ser obligada a responder a las siguientes preguntas y a apoyar sus respuestas documentalmente:

- i. ¿Cuántos años hace que la tecnología de fabricación de imanes consiguió que la magnetización del imán de frenado permanezca constante durante toda la vida útil del contador?
- ii. ¿Cuántos de los contadores del parque de CSE tienen instalado un imán de frenado construido con una tecnología que no garantiza que su magnetización permanezca constante durante toda la vida útil del contador?
- iii. ¿Por qué CSE no ha sustituido estos últimos contadores?

Sin otro particular y esperando que dé urgentemente las órdenes oportunas para que el MINER defienda los legítimos intereses de los ciudadanos e impida que el BOE pueda seguir siendo utilizado por las compañías eléctricas como coartada para estafar impunemente a sus abonados, reciba un atento saludo

DOCUMENTO ADJUNTO:

1. Escrito de 27.03.00 de Compañía Sevillana de Electricidad a la Junta de Andalucía